



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/042/2013.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JIN/042/2013**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la resolución IEQROO/CG/R-009-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve el recurso de revocación radicado bajo el expediente número IEQROO/RR/005/13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Solicitud de Registro. El día ocho de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de los ciudadanos Lorenzo Campos Fuentes, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido partido político en Cozumel, Quintana Roo y Mateo



Santiago Santiago, solicitaron ante el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro de las planillas para contender en la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

- b) Acuerdo IEQROO/CDVI/002/A-13.** Con fecha trece de mayo del presente año, el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó en sesión extraordinaria el “*Acuerdo mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas a nombre del Partido de la Revolución Democrática por los ciudadanos Lorenzo Campos Fuentes, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido partido político en Cozumel, y por Mateo Santiago Santiago, para contender en la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece*”.
- c) Recurso de Revocación.** Con fecha quince de mayo de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Felipe Vega, representante suplente de dicho partido político ante el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso ante dicho órgano administrativo, Recurso de Revocación mediante el cual impugna el Acuerdo referido en el inciso anterior.
- d) Acto Impugnado.** Resolución IEQROO/CG/R-009-13, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve el Recurso de Revocación, radicado bajo el expediente número IEQROO/RR/005/13, aprobado en sesión extraordinaria el día trece de mayo del dos mil trece.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha dieciséis de mayo del año en



curso, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso ante dicha autoridad el presente Juicio de Inconformidad.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/JI/037/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados haciéndose constar que no se presentó escrito alguno.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal de Consejero Presidente del Consejo General del citado órgano administrativo, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y anexos, relativo al presente juicio.

V. Trámite y sustanciación.

a) Radicación y turno. Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JIN/042/2013, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Admisión y cierre de instrucción. El seis de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado



y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve el recurso de revocación radicado bajo el expediente número IEQROO/RR/005/13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende, que el partido actor pretende que se revoque la Resolución identificada con la clave IEQROO/CG/R-009-13, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobado el día veintitrés de mayo del dos mil trece, por medio del cual se resuelve el Recurso de Revocación, en el que se confirma el Acuerdo IEQROO/CDVI/002/A-13, mediante el que se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/042/2013

aprueba el registro de la planilla registrada por el ciudadano Lorenzo Campos Fuentes, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Cozumel, Quintana Roo.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que el partido actor en sus dos agravios manifiesta lo siguiente:

a) Que la autoridad señalada como responsable, omitió analizar si la persona que presentó la solicitud de registro de la planilla de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, tenía facultades para ello, lo anterior violando lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Además, señala que la responsable hace una indebida motivación respecto de lo previsto en el artículo 163 de la referida ley electoral, pues el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, estaba obligado a notificar al Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto de la determinación adoptada en relación a las solicitudes de registro de las planillas presentadas a nombre de su partido.

Asimismo, que es falso el dicho de la autoridad responsable, respecto de que no existe constancia que la dirigencia o representación estatal del Partido de la Revolución Democrática, haya notificado a sus dirigencias municipales sobre la determinación adoptada por sus órganos nacional y estatal, relativa a la inscripción “centralizada”, para la solicitud de registro de planillas a los Ayuntamientos y Distritos correspondientes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, pues en el Acuerdo IEQROO/CDVI/002/A-13, en su antecedente V, se advierte lo contrario.

b) Que la autoridad responsable realizó un razonamiento indebido respecto del contenido del artículo 108 del Estatuto del Partido de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/042/2013

Revolución Democrática, en el sentido de que no indica que al vencimiento del cargo de dirección desempeñado, por el sólo hecho de no nombrar a un nuevo dirigente, haya una prórroga implícita del mismo, basando tal conclusión en la tesis de rubro: “*DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERÍODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINUE EJERCIENDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS O TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS.*”, sin que hubiera tomado en consideración lo dispuesto en el artículo 108 del citado estatuto.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han sido precisados los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de demanda, se procederá al estudio de los mismos.

En relación al primer agravio identificado con el inciso **a)**, a juicio de éste Tribunal, se estima **INFUNDADO** por las razones siguientes:

De la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad responsable en la resolución del recurso de revocación controvertido, sí analizó el hecho de que la persona que presentó la solicitud de registro de la planilla de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, tenía facultades para presentar la referida solicitud de registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Electoral de Quintana Roo, mismo que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“Artículo 162.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar, en su caso, el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

I. ...

...

VI. ...

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/042/2013

certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

Del precepto antes referido, se advierte que la solicitud de registro de candidatos ante la autoridad competente, deberá realizarla el funcionario partidista facultado estatutariamente para tal efecto, en el caso concreto se determinó que procedía la solicitud presentada por el ciudadano Lorenzo Campos Fuentes, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido partido político de Cozumel, Quintana Roo, para el registro de la planilla para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio antes referido, en la próxima jornada ordinaria local a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece, en razón de que si bien estatutariamente no estaba previsto expresamente que dicho representante podría solicitar tales registros, ante la ausencia de otras solicitudes se determinó la procedencia de la misma.

No obstante que si bien, hubo otra solicitud presentada por el ciudadano Mateo Santiago Santiago, la misma no procedió al no haber acreditado su personalidad para tal efecto.

Por lo que, con el objeto de potencializar los derechos político electorales de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó procedente el registro solicitado por el ciudadano Lorenzo Campos Fuentes, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido partido político de Cozumel, Quintana Roo, sin que esto resulte una transgresión del artículo 162 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Pues como lo señala la autoridad responsable en el Considerando 15 de la resolución controvertida, tomó en consideración lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

en la ejecutoria SX-JRC-24/2010 y su acumulado, de fecha veintidós de junio de dos mil diez, que a la letra señala lo siguiente:

“De tal suerte, cualquier interpretación que se de al derecho exclusivo de registrar candidatos, debe ser en el sentido de privilegiar el ejercicio de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, en especial el de ser votado.

Asimismo, el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, también contempla ese derecho exclusivo de los partidos políticos, y el numeral 131 de ese ordenamiento legal, prevé que la solicitud de registro de candidatos se hará por el funcionario partidista facultado para ello.

En ese contexto, como se dijo, la interpretación de la facultad de registro de candidatos no debe hacerse de manera aislada, sino que siempre debe hacerse con el fin de potenciar los derechos de los ciudadanos, y sin olvidar que la finalidad de esa atribución es, precisamente, lograr que ellos accedan al poder público.

En razón de lo anterior, el derecho de registrar candidatos no debe ser entendido como un fin en sí, sino como el medio para que la ciudadanía participe en las elecciones.

...

En efecto, el artículo 19, párrafo 5, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática de quince de diciembre de dos mil ocho, establece que corresponde a la Presidencia del Secretariado Nacional de ese partido representarlo legalmente, así como designar apoderados de tal representación.

A su vez, el artículo 13, párrafo 5, inciso c), de la norma estatutaria, prevé que la Presidencia del Secretariado Estatal represente legalmente al partido a efecto de la presentación de demandas, terceros interesados, y toda clase de escritos relacionados al trámite de los medios de impugnación en materia electoral.

De lo anterior, puede advertirse que quien puede representar al partido, en cualquier ámbito, es el Presidente del Secretariado Nacional.

....

En situaciones ordinarias, dicho registro correspondería al funcionario del ese partido con facultades expresas para hacerlo o a quien contara con representación suficiente, lo cual correspondería al Presidente del Secretariado Nacional, o a la persona que este funcionario le otorgara poder.

Sin embargo, el caso ocurrieron cuestiones extraordinarias que permiten arribar a la conclusión de que quien tenía dicha facultad no iba a hacerlo.

...

En efecto, como consideró de manera correcta la autoridad responsable, en autos existen elementos suficientes para acreditar esa situación extraordinaria.

Primeramente, debe tomarse en cuenta el hecho de que las personas que habían sido electas el dos de mayo último en el proceso interno de elección de candidatos a ediles por el Partido de la Revolución Democrática en ese



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/042/2013

municipio, fueron registradas ante el instituto electoral de ese estado por el Partido Acción Nacional.

Además, no existe otra planilla de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática, mas que la que registró el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal aludido.

Aunado a lo anterior, la propia actitud del representante del Partido de la Revolución Democrática en este juicio al solicitar la cancelación de esa planilla de candidatos, hacen suponer que en efecto, la finalidad era no presentar candidaturas en ese municipio.

En ese contexto, debe prevalecer el derecho de los ciudadanos electos como candidatos por el Comité Ejecutivo Municipal, y en atención a que ningún otro funcionario con mayor facultad de ese instituto llevó a cabo el registro de las planillas el Presidente de ese órgano partidista lo hizo válidamente.

Efectivamente, como lo razonó el tribunal local en la sentencia impugnada, estatutariamente el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, se encontraba facultado para registrar dicha planilla, en el caso de excepción indicado.

De esta manera, se cumplió con el mandato constitucional de que los partidos políticos cumplan con la finalidad de que los ciudadanos accedan al ejercicio de poder.

En ese sentido, el registro realizado por el Presidente del Comité aludido, debe ser entendido como el cumplimiento de una de las funciones primordiales de los partidos políticos con la finalidad de proteger el derecho que tenían los ciudadanos electos como candidatos de ser votados.”

De la anterior resolución, se advierte que se reconoce la facultad de sus dirigentes municipales para presentar dichas solicitudes de registro de candidaturas, en casos excepcionales, con la finalidad de potencializar los derechos de los ciudadanos a ser votados a fin de lograr que ellos accedan al poder público, de ahí que el derecho de registrar candidatos no debe ser entendido como un fin en sí, sino como un medio para que la ciudadanía participe en las elecciones lo cual fue ponderado por la responsable.

Además, en el Acuerdo IEQROO/CDVI/002/A-13 emitido por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, no existe constancia que acredite que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General o Consejo Distrital de dicho instituto, haya solicitado el registro de planilla alguna de candidatos para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, sino que únicamente existe constancia de que la solicitud de registro considerada



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/042/2013

válida fue la presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido político, por lo que, a juicio de la autoridad responsable el Consejo Distrital VI actuó conforme a derecho al registrar dicha planilla.

Ahora bien, el enjuiciante también aduce que la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, debió considerar que el Consejo Distrital VI del referido instituto, estaba obligado a notificar al Partido de la Revolución Democrática, de las observaciones que hubieran a las solicitudes de registro de candidatos presentadas por dicho instituto político, de conformidad con lo que establece el artículo 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo, mismo que a la letra dice:

“Artículo 163.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. En el caso de las candidaturas independientes, para efectos de subsanar omisiones, la notificación se hará directamente al interesado o a su representante.

...

Del precepto citado con antelación, se advierte que el órgano electoral que reciba la solicitud de registro de la candidatura verificará si se cumplen todos los requisitos exigidos por el artículo 162 de la citada ley electoral, y en el caso de omisión de alguno de los mismos, deberá notificar de inmediato al partido político o coalición correspondiente, para que en su caso subsane los mismos o sustituya la candidatura; sin que se advierta de dicho contenido que la notificación deberá realizarse al representante del instituto político correspondiente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por tanto, en el caso concreto, a quien se le notificó de las omisiones que existieron respecto de dichos requisitos, fue al ciudadano Lorenzo Campos Fuentes, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la



Revolución Democrática, por ser éste quien presentó la solicitud de registro de candidaturas de miembros de los Ayuntamientos del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, ante el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, en tal sentido, se atendió a lo dispuesto en dicho numeral.

Por otra parte, el partido actor manifiesta que la autoridad responsable no toma en consideración al momento de resolver la resolución controvertida de que existe constancia de que la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática, haya notificado a sus dirigencias municipales sobre la determinación de su dirigencia nacional o estatal, relativa a que la solicitud de registro de candidatos debería hacerse solamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del representante autorizado ante dicha instancia.

Dicha alegación resulta INFUNDADA, toda vez que tal y como lo sostiene la autoridad responsable, no existe constancia de que la dirigencia nacional o estatal del Partido de la Revolución Democrática, haya notificado a sus dirigencias municipales de la determinación señalada en el párrafo anterior, pues en el Acuerdo IEQROO/CDVI/002/A-13, de fecha trece de mayo del año en curso, en el antecedente V, únicamente se hace referencia al escrito presentado por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual textualmente refiere lo siguiente:

“V. El día doce de mayo del presente año, fue presentado ante la oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este órgano Comicial, señala en la parte que interesa, lo siguiente:

“(...) Que a través del presente y en vía de alcance al oficio presentado con fecha 11 de mayo a las 15:26 horas, ello en atención a su oficio con clave de identificación DPP/192/13 de fecha 09 de mayo de 2013, me permite manifestarle y reiterarle, que como obra en los archivos de este instituto el partido que represento a través de quien suscribe, hizo de su conocimiento que el registro de planillas a los Ayuntamientos y Distritos, únicamente sería a través de mi representación, y en el órgano central del Instituto Electoral de Quintana Roo, esto es, ningún registro se llevaría a cabo en los Consejos Distritales, dado que no se autorizó ninguno diverso



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/042/2013

por el ente político que represento, sólo única y exclusivamente los que la suscrita realizó. (..)"

Lo anterior, según se desprende del oficio DPP/206/13, recibido en este Consejo Distrital el día doce de mayo del año dos mil trece."

En razón de lo anterior, éste órgano jurisdiccional advierte que tal y como lo señala la autoridad responsable en la resolución controvertida, no existe constancia en la que se pueda verificar que se haya notificado a la dirigencia municipal respecto de la determinación de la dirigencia nacional o estatal del Partido de la Revolución Democrática, relativa a la inscripción "centralizada" para la solicitud del registro de planillas a los Ayuntamientos y Distritos correspondientes, por tanto, no podría considerarse tal circunstancia al momento de emitir dicha resolución.

Ahora bien, por cuanto al **segundo agravio** identificado con el inciso b) el partido promovente, manifiesta que la autoridad responsable no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 108 de los Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, mismo que deja sin aplicación lo que señala la tesis de rubro: *"DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERÍODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS"*, en la que basa su determinación para considerar que el ciudadano Lorenzo Campos Fuentes, aún desempeñaba el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del citado partido en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, y que por ende tenía la facultad de solicitar el registro de candidatos ante el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo; lo anterior deviene **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:

El artículo 108 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, dispone que:

"Artículo 108. Quien desempeñe el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal o Municipal del Partido, sólo podrá desempeñarlo nuevamente hasta después de tres años de haber cesado en sus funciones."



De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora hace una interpretación errónea al referir que existe contravención entre lo establecido en la disposición estatutaria del Partido de la Revolución Democrática, con lo dispuesto en la tesis referida, pues aún y cuando hubiese concluido el periodo para el que fue electo con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal o Municipal de dicho partido político, el precepto estatutario en comento, debe interpretarse en el sentido de que quien haya concluido su periodo no puede ser reelecto para ejercer el mismo cargo, esto es, no podría participar en un nuevo e inmediato proceso democrático interno.

Ante tal circunstancia, es factible sostener que el artículo 108 de los Estatutos del partido antes referido, no contempla lo relacionado a la existencia o no de una prórroga a la conclusión del periodo al que fueron electos; en tal sentido en la resolución controvertida se sostuvo que al no haber disposición estatutaria que estableciera lo contrario, resultaba aplicable la tesis XIX/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y consideró que el ciudadano Lorenzo Campos Fuentes, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Cozumel, Quintana Roo, tenía facultades para solicitar el registro de los candidatos del dicho instituto político.

Ello es así, porque si bien el artículo 106 de los Estatutos del partido político, precisa que el desempeño de los cargos de dirección del partido tendrá una duración de tres años; lo cierto es que dicha disposición no debe entenderse en el sentido de que se trata de un término fatal, esto es, que al término o vencimiento de dicho periodo, en todos los casos, cesan las funciones de los dirigentes que vienen desempeñando el cargo; de una correcta interpretación de dicho precepto estatutario, se conduce a estimar que la limitación que consigna es aplicable sólo cuando a la conclusión de aquel periodo se logre realizar la elección o designación correspondiente de los nuevos integrantes de dicho Comité, pero tal restricción no debe extenderse al caso en que al término de ese periodo no pueda llevarse a cabo la



renovación de los dirigentes, porque una interpretación en este sentido, lejos de beneficiar a los militantes del partido les perjudica, dado que los deja carentes de una dirigencia que, de ser el caso, pueda tomar las determinaciones necesarias para cumplir con los fines que tiene previsto el artículo 50, párrafo primero de la Ley Electoral de Quintana Roo, como son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De lo anterior, se advierte que aún cuando hayan transcurrido tres años en el ejercicio del cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Cozumel, Quintana Roo, en tanto no se elija democráticamente a un nuevo dirigente, el ciudadano Lorenzo Campos Fuentes, podría seguir desempeñando dicho cargo, y por ende en el caso concreto se encontraba facultado para solicitar el registro de las candidaturas en representación de su partido.

En razón de todo lo anterior, la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente la resolución IEQROO/CG/R-009-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, en tal sentido al determinarse infundados los agravios vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar dicha resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución IEQROO/CG/R-009-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve el recurso de revocación radicado bajo el expediente número IEQROO/RR/005/13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia.



SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, con motivo del Juicio Revisión Constitucional Electoral interpuesto ante esta instancia jurisdiccional, **por estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI